

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa, desde el cuartel general de Ceuta, en telégrama de ayer á la una y treinta y cinco minutos de la tarde, dice á este Ministerio lo que sigue:

«He llegado á esta plaza á las ocho de la mañana; acto seguido he reconocido por mí mismo todas las posiciones del primer cuerpo, y nada he hallado que rectificar, porque están bien elegidas y guardadas.

Está desembarcando la primera division del segundo cuerpo, y acampará conmigo esta misma noche. He tenido lugar de observar un indecible entusiasmo en las tropas del primer cuerpo. La ofensiva, que tomaría de buen grado, se retardará si la Marina no aviva sus aprestos: para que esto se verifique he dejado encargado al General Rios en Cádiz que adopte por sí cuantas providencias crea necesarias para facilitar los embarques, poniéndose en lo que fuese preciso de acuerdo con el Capitan general del departamento, para que vengan las fuerzas á medida que se vayan embarcando sin dejar parar ningun vapor.

El General Echagüe, mejor: ha perdido la yema del índice de la mano derecha y un poco del hueso: le fué muerto su caballo. Dentro de dos ó tres días se podrá volver á encargar del mando de su cuerpo de ejército.

El combate del 25 fué rudo: tuvieron los moros grandes pérdidas, siendo las nuestras de 70 á 80 muertos y 400 heridos: las tropas rivalizaron en bizarría. En todo el dia de ayer y hasta esta hora del de hoy no han hostilizado los moros.

A las dos salgo para reconocer la costa, y regresaré antes de anochecer.»

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa, desde el cuartel general del Otero al frente de Ceuta ayer á las cinco de la tarde, dice á este Ministerio lo siguiente:

«En la tarde de ayer hice un reconocimiento sobre la costa de Tetuán. Al avistar hoy nuestras posiciones y reconocer las del enemigo observé el paso de moros por el boquete Anghera en número bastante considerable. Dispuse y ejecuté un movimiento avanzando para cortar la retirada á los moros, y simultáneamente ligar las posiciones atrincheradas de nuestro campo; pero el enemigo se ha limitado á observarnos y mantenido á larga distancia; en vista de lo cual, y de lo avanzado de la tarde, retrogradé al campamento.

El enemigo ha acampado á tres cuartos de legua en la sierra de Bullones. La division de reserva ha desembarcado, y mañana espero la segunda del segundo cuerpo que viene de Cádiz.»

(Gac. núm. 333.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hno. Sr.: Con objeto de que la Direccion general del Tesoro pueda situar oportunamente los fondos que sean necesarios para satisfacer con toda puntualidad los cupones de los títulos de la Deuda consolidada y diferida interior, así como los de acciones de carreteras,

ferro-carriles y obras públicas cuyo pago se domicilie en las capitales de provincia en virtud de la facultad que concede á sus tenedores el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, y se evite á la vez que á la sombra de una disposicion dictada en beneficio de los rentistas del Estado residentes en las provincias, para que puedan cobrar con mayor facilidad y sin quebranto sus intereses, se practiquen operaciones de otra especie en perjuicio del Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilien en las capitales de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto de 22 de Octubre de 1858, se presentarán en las respectivas Tesorerías en los 15 dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, acompañados de las correspondientes facturas, y con los requisitos que establece la prevencion 1.ª de la Real orden de la mencionada fecha inserta en la *Gaceta* del siguiente dia.

2.º Espirado que sea este plazo, no podrán domiciliarse en provincias dichos cupones, y sus tenedores deberán realizar su cobro precisamente en la Direccion general de la Deuda.

Y 3.º Los Tesoreros de provincia cuidarán de que los cupones presentados dentro del plazo designado en la disposicion 1.ª se remitan á la Direccion general de la Deuda pública en los términos y para los efectos que determinan las prevenciones 2.ª y 3.ª de la referida Real orden de 22 de Octubre de 1858, cuya dependencia dará conocimiento oportunamente á las respectivas Tesorerías del resultado que ofrezca el reconocimiento de dichos cupones, con devolucion de la factura, á fin de que pueda abonarse su importe en los primeros dias siguientes al en que vengán.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Salaverria.—Señor Director general de la Deuda pública.

(Gac. núm. 331.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º—Circular.

Con el fin de facilitar, en cuanto sea posible, la ejecucion de la Real orden

de 30 de Julio último simplificando la tramitacion de las propuestas de arbitrios y recargos que hacen los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La aprobacion de las propuestas de arbitrios de la tarifa núm. 2.º en poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, corresponde en adelante al Ministerio de la Gobernacion, siempre que estén arregladas al tipo fijado para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

2.º En atencion á lo avanzado del tiempo y á la necesidad de que se acelere la aprobacion del mayor número posible de propuestas, se autoriza á V. S. para aprobar desde luego las correspondientes al año de 1860 á que se refiere el párrafo anterior.

3.º Aprobarán asimismo los Gobernadores los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesas y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, y demas impuestos compatibles con la legislacion económica vigente.

4.º Cuando los Ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre materiales de construccion, elevarán á este Ministerio la correspondiente propuesta, acompañada del informe de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública; y

5.º Del mismo modo se elevarán las propuestas de arbitrios sobre la tarifa, número 2.º, cuando se trate de imponerlos con arreglo á un tipo que no sea el marcado para las poblaciones de primera clase.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 332.)

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autoizojacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital, para procesar al Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Arroyo del Puercio, por cortas verificadas en los montes de propios sin la

debida autorizacion, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Cáceres al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento del Arroyo del Puerco:

Resulta que el Comisario de montes previno al perito agrónomo en 20 de Febrero de 1859, que reconociese los montes del expresado pueblo con el objeto de averiguar ciertos daños que le habian sido denunciados en el mismo, por cortas verificadas sin la debida autorizacion y desaparicion de varias encinas derribadas por el aire que se habian llevado los vecinos del pueblo, para lo cual formaria las oportunas diligencias:

Que interrogado el Ayuntamiento por el agrónomo contestó que los montes del pueblo están perfectamente guardados; que aún cuando es cierto que se extrae alguna leña de ellos en invierno es únicamente para los braseros del Ayuntamiento ó si pasa tropa por el pueblo, segun costumbre inmemorial, y esto se hace no de cortas sino de limpia hecha con la autorizacion competente; que los árboles caidos fueron 105 en la dehesa del Corral Nuevo, 45 en la de la Luz y 8 en los campos primero y segundo; que las leñas que produjeron dichos árboles fueron utilizadas por los vecinos que voluntariamente quisieron ir por ellas:

Del reconocimiento verificado por el agrónomo, resulta:

Que ademas de los árboles arrancados habia, en efecto, varias cortas, todo lo cual tasó en 5,239 rs., expresando que la regulacion de la leña y madera que debieron producir los árboles derribados por el huracan la habia hecho por un cálculo prudente. Despues de practicadas algunas diligencias, el Comisario pasó el expediente al Gobernador, quien en 14 de Mayo de 1859 le remitió al Juez de primera instancia para que procediera contra los culpables á lo que hubiere lugar.

El Juez en su vista, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Ayuntamiento que fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que una vez pasado el expediente por el Gobernador de la provincia al Juez de primera instancia del partido para que procediera contra los culpables reputados como tales el Alcalde y Ayuntamiento del Arroyo del Puerco, se entienda concedida por el mismo hecho la autorizacion, y una vez concedida esta no es dado á la Administracion volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

«Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Sabas Poveda,

Regidor Síndico que fué del Ayuntamiento de Palomares, por resultar calumniosa una denuncia hecha por el mismo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á Don Sabas Poveda, Regidor Síndico que fué del Ayuntamiento de Palomares.

Resulta que el referido Síndico denunció al Alcalde en 11 de Enero de 1855 que D. Juan Maya, vecino de dicho pueblo, se habia intrusado en la tierra labrantia perteneciente al caudal de Propios, apropiándose cerca de una fanega de terreno, agregándole á otro de su pertenencia, y plantándole de viña, para lo cual habia alterado los límites y destruido los mojones:

Que formadas diligencias por el Alcalde y pasadas al Juzgado, recayó sentencia definitiva, en que se declaró calumniosa la denuncia, y se mandó pasar al Juez del partido testimonio de los antecedentes necesarios para que procediera á lo que hubiera lugar en justicia contra el Síndico Poveda y otros:

Que instruida la causa, el Juez, oido el Promotor Fiscal, puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo libremente contra Poveda por considerar el hecho como ajeno á sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la correspondiente autorizacion; pero éste insistió en su providencia, que fué aprobada por la Audiencia territorial:

Vistos los artículos 34 y 35 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, en que se encarga á los Síndicos de los Ayuntamientos que noticien á los Promotores Fiscales los delitos que ocurran en sus respectivos pueblos, para lo cual se pondrán de acuerdo con dichos funcionarios:

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán los informes que la Corporacion ó el Alcalde les pidiesen, y desempeñarán las comisiones que este les encargue:

Considerando que al denunciar el Regidor síndico al Alcalde, y despues al Juez, la supuesta intrusion de D. Juan de Maya en los terrenos de propios no obró ni pudo obrar en ejercicio de funciones administrativas; puesto que la ley no atribuye sino á los Alcaldes el procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun; que en tal concepto, si trataba de denunciar un delito, debió haberle puesto en conocimiento del Promotor fiscal, como auxiliar que es en esta parte de la Administracion de Justicia, y por último, que bajo este supuesto no debe serle aplicable la garantia que la ley concede á los empleados administrativos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion:»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gac. núm. 350.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 16 de Noviembre de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Antonio, José y Francisco Rivero, de la providencia dictada

por la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que otorgado testamento por D. Antonio Rivero, en el que dispuso que sus bienes se invirtiesen en sufragios por su alma por su único albacea el Presbítero D. José María Marchante, los sobrinos del testador, José, Francisco y Antonio Rivero, entablaron, en uno de los Juzgados de primera instancia de Sevilla, demanda de nulidad de aquel, y que al hacer saber al presbítero Marchante que presentase el testamento, hizo renuncia de su cargo, á la cual se opusieron aquellos, y fué negada en providencia de 17 de Agosto de 1857:

Resultando que pedida reposicion de ella por el Presbítero Marchante, se repuso en efecto por auto de 4 de Noviembre de dicho año, admitiéndosele la renuncia del cargo de albacea para el que se nombró á D. Felipe de Quintá, y que apelado este auto, fué confirmado por la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 4 de Diciembre siguiente:

Resultando que interpuesto por los demandantes recurso de casacion, fué denegado en auto de 17 de Enero último por no poderse reputar definitiva aquella providencia, denegacion que produjo la pre-ente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrí.

Considerando que la renuncia del cargo de albacea hecha por el Presbítero Don José María Marchante y su admision subsiguiente, no alteran ni prejuzgan la cuestion de nulidad del testamento otorgado por D. Antonio Rivero, único objeto de la demanda de los apelantes, ni los efectos que aquella pueda producir:

Considerando, por consecuencia, que lejos de poner término al juicio aquella renuncia, lo deja íntegro, y puede continuarse sin que le sirva de obstáculo:

Y considerando, por último, que el recurso de casacion solo se autoriza contra las sentencias definitivas que ponen término al juicio ó imposibilitan su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 17 de Enero último, imponiendo las costas á los apelantes para cuando mejoren de fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* en el término de cinco dias y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 322.)

En la villa y corte de Madrid á 18 de Noviembre de 1859, en los autos que ante Nos penden sobre la competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia de Lueca y del distrito de Maravillas de esta corte, para conocer de las testamentarias de D. Francisco Fernandez Relayo y de su mujer Doña Francisca Fernandez Lavandera, y la acumulacion de aquellas:

Resultando que D. Francisco Fernandez Relayo falleció en San Miguel de Anléo, concejo de Navia, de donde era vecino, en 28 de Setiembre de 1841 bajo disposicion testamentaria; y que tambien, previo igual solemnne acto, murió

en esta corte, de donde dijo ser vecina, en 4 de Octubre de 1855, su viuda Doña Francisca Fernandez, instituyendo heredera á su hija Doña Maria, en cuya compañía y la de su marido D. Tomás Lopez vivia desde el año de 1850, y desheredando á su otro hijo D. Juan, domiciliado en Anléo, por las causas que expresó:

Resultando que á instancia de D. Tomás Lopez, en representacion de su consorte, y como albacea de la Doña Francisca, se previno el juicio de su testamentaria en el Juzgado de primera instancia de Maravillas de esta corte en 9 de Agosto de 1856, y que en el de Lueca se previno asimismo, en 20 de Setiembre del expresado año, el de la testamentaria de D. Francisco Fernandez Relayo, á solicitud de su hijo D. Juan, mandándose citar á los interesados:

Resultando que citado D. Tomás Lopez en su representacion, pidió al Juez de Maravillas se acumularan ambas testamentarias, requiriéndose en su consecuencia de inhibicion al de Lueca, mediante á la prioridad con que se habia prevenido el juicio en la de Doña Francisca, y á que esta falleció en Madrid, de donde era vecina:

Resultando que el Juez de Lueca resistió la inhibicion propuesta fundándose en que la Doña Francisca Fernandez era natural y vecina de Anléo, en que existian en este pueblo todos sus bienes y en que obstaba á la pretension del Juez de Maravillas la circunstancia de que para saber la parte de bienes que correspondia á la Doña Francisca era necesario que precediera la liquidacion, cuenta y particion del caudal comun:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que, asi el Juez de Maravillas, como el de Lueca, fundan su competencia para conocer de la testamentaria de Doña Francisca Fernandez Lavandera en que lo eran del domicilio que esta tenia al tiempo de su fallecimiento:

Considerando que si de las certificaciones aducidas en el Juzgado de Maravillas resulta que se hallaba aquella empadronada en Madrid en los registros de la policia, y en la parroquia de San Millan despues del año de 1850 por otros iguales documentos se acredita que lo estaba asimismo en Anléo por los años de 54 y 55, y comprendida tambien en su matricula parroquial:

Considerando que para entenderse legalmente que la Doña Francisca habia trasladado su domicilio de Anléo á Madrid, segun la jurisprudencia declarada por este Supremo Tribunal en otras decisiones y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1849 y 30 de Agosto de 1855 era indispensable que hubiese manifestado formalmente su voluntad ante la Autoridad local de su nueva residencia, sin que pueda suplir este requisito la expresion que acerca de su vecindad hizo al otorgar su testamento:

Considerando en cuanto á la acumulacion de las testamentarias que corresponde al Juez á cuyo favor se declara esta competencia determinar lo que proceda con arreglo á derecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos Juez competente para conocer de las testamentarias de D. Francisco Fernandez Relayo y Doña Francisca Fernandez Lavandera al de primera instancia del partido de Lueca, á quien se remitan unas y otras actuaciones para los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Mannel

Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Noviembre de 1859.—José Calatrabeño.

(Gac. núm. 324.)

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos por D. Juan Gayoso contra Doña Antonia Garcia sobre pago de 5.260 reales:

Resultando que en el año de 1851 se formó causa por el Juez primero noble de la ciudad de Oviedo á instancia de Don Juan Gayoso contra su suegra Josefa Huerta, su cuñado Francisco Lamadrid, y la mujer de este Antonia Garcia, por hurto de dos baules con ropa y un talego con 8.225 rs.; y que sustanciada en primera y segunda instancia, se dictó sentencia por la Real Audiencia de Oviedo en 24 de Abril de 1853, por la que se mandaron entregar á Gayoso los efectos contenidos en sus baules, reservándole su derecho en cuanto al dinero que se decía extraido, y se condenó á Josefa Huerta y Antonia Garcia, además de la prision sufrida, en una multa y en todas las costas:

Resultando que, en uso de esta reserva, entabló demanda D. Juan Gayoso en 13 de Junio de 1857 en el Juzgado de Oviedo reclamando la cantidad de 5.260 rs. que le habian sido sustraídos por Antonia Garcia, demanda que esta impugnó por haber prescrito el derecho del demandante, y no haber podido justificar en la causa la existencia del dinero:

Resultando que, articulada prueba por las partes, el Juez de primera instancia, declarando no probada la demanda y prescrita la acción, absolvió de aquella á Antonia Garcia, absolucion que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo en sentencia de 21 de Noviembre de 1858.

Resultando que Gayoso interpuso contra ella el presente recurso de casacion por creerla contraria á la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, que dispone que probando su acción el demandante se condene al demandado; y á la ley 2.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que establece que la cosa forzada ó robada no puede prescribirse, además de ser doctrina corriente que cualquiera reclamacion extrajudicial interrumpe la prescripcion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri.

Considerando que la demanda, origen de este pleito, se fundó en la suposicion ó existencia de un hecho, cuya justificacion se intentó solo por la prueba testifical, y que apreciándola la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, segun lo hizo, en uso de la facultad que le concede el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido la 1.ª, título 14 de la Partida 3.ª que se cita en el recurso:

Y considerando que, establecida por el Tribunal sentenciador sin infraccion de ley la falta de justificacion de los hechos en que únicamente se funda la demanda, no está este Supremo en el caso de calificar la aplicacion mas ó menos oportuna y acertada que aquel haya hecho de otras disposiciones y doctrinas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Gayoso, á quien condenamos en las costas y

á la pérdida de la cantidad por la que dió caucion, y que satisfará cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Oviedo de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Manuel Pando de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que formadas las diligencias para la venta de una huerta á instancias del Banco Español de San Fernando, propia de D. Joaquín Fagoaga, en 13 de Noviembre de 1852, D. Manuel Pando y Castañeda hizo postura á ella en 104.000 rs., libre de todos gastos y á rebajar cargas, proposicion que se aceptó y aprobó previa audiencia del Gobernador del Banco y de los sindicos del concurso de Fagoaga:

Resultando que practicadas varias diligencias con motivo de la adjudicacion de dicha finca, presentó el comprador un escrito en 1.º de Febrero de 1856 pidiendo la tasacion de costas, y que se le abonasen puesto que habia hecho la compra libre de toda carga:

Resultando que formado sobre ello ramo separado, presentó el comprador demanda en 30 de Agosto de 1857 pidiendo se condenase á los sindicos al abono de todos los gastos; y despues de evacuadas varias comunicaciones por una y otra parte, se dictó sentencia absolviendo á aquellos de dicha demanda:

Y resultando que apelada la sentencia por el demandante fué confirmada en 18 de Marzo de 1859 por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte; y propuesto recurso de casacion, fué denegada su admision por haber seguido el procedimiento los trámites propios de la legislacion anterior á la nueva ley, por lo cual el recurrente interpuso la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el recurrente al proponer su demanda no se sujetó á las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento, y además consintió, sin hacer reclamacion alguna, que se sustanciara tanto la primera como la segunda instancia con arreglo á los trámites establecidos por la antigua legislacion, sin duda porque estimó el presente litigio como un incidente de actuaciones anteriores á la publicacion de la citada ley:

Y considerando por consiguiente que no es aplicable á este procedimiento un recurso no establecido en la antigua legislacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, y condenamos al recurrente en las costas, devolviéndose los autos:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta de Ma-

adrid, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1859, en los autos pendientes ante Nos por apelacion que interpuso D. Benito Perier y Brós del auto de la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, que le denegó la admision del recurso de injusticia notoria:

Resultando que seguido pleito por Don José Jordá y Gelabert, del comercio de Barcelona, contra D. Benito Perier y Brós, de Lorca, en reclamacion de 399.924 rs. 26 mrs., dictó sentencia el Juez de primera instancia de la última ciudad, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 29 de Enero de este año, condenando al segundo al pago de dicha suma:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Procurador de D. Benito Perier y Brós recurso de injusticia notoria, acompañando poder y ofreciendo hacer el depósito prevenido por la ley:

Resultando que el poder fué otorgado en Lorca el día 23 de Setiembre de 1858, autorizando Perier á su Procurador para que principiase, prosiguiese y concluyese todos y cualesquiera pleitos y causas civiles y criminales que entonces tenia en la Audiencia de Albacete, ó en adelante pudiera tener con cualquiera persona ó personas, con las facultades generales consiguientes, entre ellas la de que pudiera apelar y apelare de las sentencias que fuesen dictadas por dicha Audiencia para ante este Tribunal Supremo ó donde mejor conviniese; practicando cuantas diligencias haria el otorgante en persona, pues para todo ello, con lo incidente, dependiente y accesorio, le dió y confirió el poder mas cumplido y amplio sin limitacion alguna, prometiendo tener por firme y válido cuanto hiciera dicho Procurador ó los sustitutos que nombrara, bajo la obligacion que hacia de todos sus bienes presentes y futuros:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, oida la parte de Jordá y Gelabert, que se opuso á la admision del recurso por la insuficiencia del poder con que se habia interpuesto, dictó providencia en 30 de Marzo último, declarando no haber lugar al indicado recurso de injusticia notoria; y que habiendo apelado de ella D. Benito Perier y Brós, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento de comercio, exige para la interposicion del recurso de injusticia notoria, que el Procurador presente poder especial de su mandante:

Considerando que el presentado por el Procurador del apelante es general y está otorgado para toda clase de pleitos, careciendo, por tanto, del requisito indispensable exigido para su validez en el referido artículo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, y condenamos al apelante en las costas, de-

volviéndose los autos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta de Madrid, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Noviembre de 1859.—José Calatrabeño.

(Gaceta núm. 327.)

En la villa y corte de Madrid á 7 de Noviembre de 1859, en el pleito que en la Alcaldia mayor cuarta de la Habana y su Audiencia pretorial ha seguido Don José Contreras y Garcia con los herederos de D. Luis Pinzon y Tolon, sobre pago de 8.400 pesos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Contreras contra la sentencia de vista dictada por aquella Audiencia:

Resultando que en 18 de Agosto de 1849 D. Luis Pinzon y Tolon otorgó poder á favor de D. José Contreras para todos los pleitos, causas y negocios civiles ó criminales que en la fecha tuviera y en adelante le sobreviniesen como actor ó como reo:

Resultando que en 5 de Agosto de 1851 el expresado Pinzon y Tolon, viudo de Doña Micaela Canelas, otorgó testamento bajo del cual falleció, instituyendo por sus únicas y universales herederas á sus hermanas políticas Doña Luisa y Doña Maria de la Concepcion Canelas, la primera consorte legítima de D. Juan Beltran, y la segunda de D. José Contreras, nombrando á estos por sus albaceas tenedores de bienes, á Beltran en primer lugar y á Contreras en segundo:

Resultando que la Doña Maria de la Concepcion Canelas falleció en 9 de Mayo de 1855, dejando por heredero y albacea á su marido D. José Contreras, y que con posterioridad en 1.º de Febrero de 1856 falleció tambien el D. Luis Pinzon y Tolon:

Resultando que en 8 de Marzo de dicho año 1856 Don José Contreras dedujo demanda sobre que se condenase á la sucesion y bienes de D. Luis Pinzon y Tolon á que dentro del quinto dia le satisficiesen 8.400 pesos á que segun la cuenta que presentaba ascendian los sueldos que habia devengado en la administracion de los bienes de Pinzon y Tolon en la gestion de sus negocios y en el cuidado de su persona:

Resultando que conferido traslado lo evacuó D. Juan Beltran con el doble carácter de albacea testamentario de Pinzon y esposo legítimo de la heredera instituida, negando la demanda en todos sus extremos, y pidiendo que se absolviese de ella á los herederos de D. Luis Pinzon, con expresa condenacion de costas á D. José Contreras, puesto que ni Pinzon era capaz de tener un dependiente con un sueldo de 400 pesos, ni tenia negocios que lo hicieran necesario, ni Contreras le habia prestado mas servicios que los que demandaba la buena correspondencia de los que á él y á su familia prestó Pinzon:

Resultando que adherido á la contestacion dada por Beltran, el Promotor fiscal, á nombre de los herederos ausentes, que despues tuvieron representa-

ción en los autos por medio de los poderes que otorgaron al efecto, y seguido el pleito por sus trámites, se recibió á prueba, articulándose y practicándose por las partes las que tuvieron por convenientes:

Resultando que en 2 de Octubre de 1857 se dictó sentencia por el Alcalde mayor cuarto de la Habana absolviendo á la sucesión de D. Luis Pinzon y Tolon de la demanda propuesta por D. José Contreras, á quien se le imponía perpetuo silencio sobre el particular:

Resultando que admitida la apelación interpuesta por Contreras, y remitidos los autos á la Audiencia pretorial fué confirmada con costas la sentencia apelada por la de vista que dictaron tres Magistrados de la Sala primera en 26 de Mayo de 1858:

Resultando que contra esta sentencia de vista interpuso D. José Contreras el actual recurso de casación, fundado en que por ella se infringía el principio de que á nadie es lícito enriquecerse con daño de otro, consignado en la ley 13, tit. 33, Partida 7.^a, lo mismo que la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Visto en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que la demanda deducida por D. José Contreras, se halla basada únicamente en hechos que han sido objeto de las pruebas en las sustanciación del pleito, y que estas pruebas fueron apreciadas por el Tribunal á quo en uso de sus facultades:

Considerando que según el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero 1855, esta Sala de Indias, respecto á los hechos, debe atenderse en la determinación del recurso á la calificación de aquellos en que se haya fundado el Tribunal á quo:

Y considerando que apreciado por la Audiencia en su fallo que no estaban justificados los servicios por los que Don José Contreras reclama la suma contenida en su demanda, ni la obligación de Pinzon y Tolon á retribuirlos, no pueden tener aplicación ni el principio ó máxima moral que equivocadamente se supone consignado en la ley 13, tit. 33, Partida 7.^a, que en realidad no existe, ni tampoco la tiene la 1.^a, tit. 1.^o, lib. 10 de la Novísima Recopilación que se citan en el curso como infringidas;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por Don José Contreras, al que condenamos en las costas y en la pena de la ley, que pagará en llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Gamarrá y Cambroero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Vainor.—José Portilla.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don José Gamarrá y Cambroero, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1859.—Pedro Sánchez de Ocaña.

(Gac. núm. 315.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en parte telegráfico de hoy á las once me dice lo que sigue:

«Sobre la una de ayer tarde atacaron fuerzas considerables de

moros los puntos avanzados del reducto de la derecha. La división Gasset los rechazó, los cortó y les causó gran pérdida. El combate terminó al anochecer.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 1.^o de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 408.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas con fecha 24 de Noviembre último me dice lo que sigue.

«Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha, que se celebre en esta Dirección general, una segunda subasta el día 15 de Diciembre próximo, del servicio de conducciones de efectos estancados, bajo la base de que sea por tres años el tiempo de la duración del contrato, y con sujeción á todas las demás cláusulas del pliego publicado en la Gaceta de 15 de Octubre último y aclaración inserta en la de seis del actual, cuyos anuncios han sido asimismo publicados en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. S. disponer que se anuncie igualmente en dicho periódico esta resolución y que del número correspondiente se remita un ejemplar á esta Dirección general.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene por la Superioridad. Santander 1.^o de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 409.

D. Angel Fernando de Porras y Concha y D. Alejo Puente Madrazo, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Lúena, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 2 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.^o de Diciembre de 1858 y regla 46 de la Instrucción para la ejecución de las obras de conservación y reparación de carreteras, he señalado el día 15 del presente mes á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación del tercer trozo de la carretera de primer orden de Valladolid á Santander durante el año de 1860, por no haberse presentado postor al mismo en el remate celebrado el día 29 de Noviembre último. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, las disposiciones antes referidas y pliego de condiciones generales para contratos aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846. El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y los presupuestos de sus acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta-

mente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones para este trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Santander 1.^o de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 185... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la parte de la carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

NOTA de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto de acopios.
Rs. vn.

Carretera de Valladolid á Santander.—Tercer trozo, desde el poste kilométrico 381 al 389: acopios para reparación 36.688

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Juan Fernandez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Esperanza*, de mineral de hierro al sitio que llaman la Cerrada, término del lugar de Cajo, Ayuntamiento de Santander, que linda al N. con casas que llaman de Cazona, hacienda de D. Julian Bolado, de esta vecindad y D. Juan de Cortiguera, E. con cerca del Sr. Marqués de Balbuena y posesión de D. Luis Velarde, inclusa la fuente de la Salud, S. con casas de D. Juan de Cortiguera y de D. Julian Bolado, O. con hacienda y cerca de D. Antonio Cortiguera.

Verifica su designación en la forma siguiente.

El punto de partida será dicho terreno de la Cerrada donde se manifiestan unos crestones de indicado mineral que dista de la casa de D. Juan de Cortiguera en dirección S. doscientos diez metros, al N. noventa id., que componen trescientos de S. á N.; á la casa y hacienda de D. Antonio Cortiguera en dirección al O. ochenta id.; y á la cerca del Sr. Marqués en dirección al E. cuatrocientos veinte, que compone la línea de quinientos de O. á E. y desde las casas de Cazona á la casa de D. Julian Bolado trescientos, cuyos puntos forman

un rectángulo de 500 metros de E. á O. y 300 de Norte á Sur.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1859.—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marron.

A los 30 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de la tarde, se rematarán en el pórtico de la iglesia del lugar de Udalla y ante el Alcalde Presidente de Marron, cien carros de leña que producirán cien cargas de carbon concedidos al mencionado Ayuntamiento con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal por Real orden de 8 de Agosto último: las leñas proceden de una poda que se ha de verificar en el monte titulado de Secadas, siendo su valor el de 700 reales, cuya cantidad se fija como tipo admisible á tenor de lo dispuesto en la citada Real orden de concesión; debiendo advertirse que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 días antes de verificarse la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento. Marron 23 de Noviembre de 1859.—Cipriano de Setien.

Alcaldía constitucional de Santiurde de Reinosa.

Hallándose vacante la plaza de Facultativo del partido de cinco villas, en la provincia de Santander, que comprende los pueblos de Santiurde, Lantueno, Somballe, Pesquera y Rioseco, situados tres de ellos en la carretera N. y á la línea del ferro-carril, y todos á la distancia de un cuarto de legua desde el punto céntrico, se trata de proveerla en un profesor que reúna las dos facultades de medicina y cirugía, y se ha señalado para su dotación anual la cantidad de diez mil reales vellón pagados por los respectivos vecindarios por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta alcaldía de Santiurde de Reinosa hasta el diez de Enero próximo, día en que se proveerá dicha vacante. Santiurde de Reinosa 29 de Noviembre de 1859.—José Gomez de las Bárcenas.

Del pueblo de Cicero, en el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, se ha extraviado una yegua de las señas siguientes: edad 12 años, color rojo, cabeza mediana, crin corta recortada en el presente año, alzada como seis cuartos y media, cuerpo ancho, cola recortada por mitad, y de haber estado mojada tiene una pinta blanca en una mano. Se suplica á la persona que sepa su paradero lo participe á D. Manuel de Cicero, vecino del expresado pueblo, quien lo agradecerá y gratificará convenientemente.

En el pueblo de Villacarriedo, de este Ayuntamiento, y casa de D. Celedonio Lavin, que fué su dueño y la vendió en la feria de las Candelas en Febrero último, se presentó hace un mes, extraviada sin duda de la feria de San Lúcas, una jata de 2 años, color avellana clara, morena por la cara y gamas abiertas. El que sea su dueño puede presentarse á recogerla pagando los gastos; y no verificándolo á los doce días desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial, será rematada como correspondiente á mostrencos. Villacarriedo 26 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Francisco Lasprilla.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.